

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (B.O.P. núm. 186, viernes 31 de febrero de 2004).

Artículo 1.- Este Ayuntamiento de conformidad con el art.15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma en orden a la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras previsto en los artículos 100 a 103 del mismo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- La naturaleza del tributo, el hecho imponible, sujetos pasivos, aplicación de beneficios tributarios, período impositivo y nacimiento de la obligación de contribuir así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la citada norma.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y afectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será de conformidad con la siguiente escala:

Valor base imponible Tipo de gravamen

(Euros) (%)

Hasta 120.000 2,80

Mayor de 120.000 hasta 180.000 3,1

Mayor de 180.000 4,00

Si la base imponible no supera los 1.111 euros, corresponderá una cuota mínima de 30 euros.

Cuando el ordenamiento permita otorgar al suelo rústico aprovechamiento en edificación de naturaleza residencial, industrial, turística o de equipamiento, el propietario tendrá el derecho de materializarlo en las condiciones establecidas por dicha ordenación, previo cumplimiento de los deberes que ésta determine y, en todo caso, al pago de un canon por cuantía igual al 10% del presupuesto total de las obras a ejecutar. Este canon podrá ser satisfecho mediante sesión de suelo, en los casos en que este Ayuntamiento lo determine.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Exención y bonificaciones.

1.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra, de la que sea dueño del Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3.- Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial.

4.- Para el otorgamiento de la bonificación se tramitará expediente individualizado en el cual deberá acreditarse y motivarse suficientemente las razones que originan su concesión.

En caso que no se obtuviera la calificación definitiva en la VPO, el importe bonificado deberá ser reintegrado, caso contrario será exigido en la liquidación definitiva.

Queda expresamente excluidas de la bonificación las construcciones de locales comerciales, almacenes, garajes, es decir, todo aquellos elementos que no se traten exclusivamente a la vivienda.

Artículo 6.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, e instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso, la cantidad que corresponda. Asimismo, en el caso que la Administración lo considerara necesario, podrá requerir al sujeto pasivo, para que aporte copia del acta de recepción final suscrita por el promotor y el constructor, en el que se recoja el coste final de la ejecución material de la obra, o en su defecto copia de las pólizas de los seguros obligatorios por daños a la construcción, en el apartado relativo a la suma asegurada, recogido en el art. 19 de la Ley 38/1999, del cinco de noviembre, de Ordenación de la Edificación. En el caso de discordancia entre las valoraciones establecidas o aportadas para la determinación de la base imponible, se estará al mayor de los valores presentados o establecidos.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 7.- Inspección y recaudación.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.- A todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso no previstas en esta Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados todos los artículos, publicados en el B.O.P. nº 17 del 8.02.2002.

Disposición adicional única.- Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, para su aplicación, al día siguiente de su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.